



Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

ORDEN de 27 de noviembre de 2013, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales.

La Ley 6/1995, de 29 de diciembre, reguladora de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, establece en su artículo 12 que aprobados los Estatutos o sus modificaciones, los consejos de colegios deberán remitirlos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para que, previa calificación de legalidad, sean inscritos y posteriormente publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Este procedimiento es desarrollado por el artículo 12 del Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero.

El Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales ha remitido el nuevo texto estatutario, elaborado por una comisión redactora y aprobado y ratificado por los órganos correspondientes de la mayoría de los Colegios que integran dicho Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

En virtud de lo anterior, vista la propuesta de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 12 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, y concordantes de su Reglamento, y así como con las atribuciones conferidas por el Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia e Interior,

DISPONGO

Primero. Se aprueban los estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, que se insertan en anexo, aprobados por el Pleno de esta corporación profesional el 22 de febrero de 2013.

Segundo. Se ordena la inscripción de los Estatutos en el Registro de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercero. La presente Orden será notificada a la Corporación profesional interesada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de noviembre de 2013

EMILIO DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA
Consejero de Justicia e Interior

A N E X O

ESTATUTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución, naturaleza, personalidad jurídica y domicilio

Artículo 1. Constitución y naturaleza.

1. El Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, integrado por los Colegios de Procuradores, de Almería, Antequera, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Málaga y Sevilla, representados por sus respectivos decanos. Se constituyó mediante Decreto 23/1988, de 10 de febrero, y aprobó sus estatutos en virtud de Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 20 de julio de 1998, declarándose la adecuación a la legalidad de su última modificación en virtud de Orden de 14 de diciembre de 1999.

2. Cualquier Colegio de Procuradores que pudiera crearse dentro del territorio propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá obligatoriamente integrarse en el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

Artículo 2. Personalidad jurídica.

1. El Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales junto con los colegios que lo integran son corporaciones de derecho público, reconocidas y amparadas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, la Ley de Colegios Profesionales estatal y autonómica, así como por el Estatuto General de Colegios de Procuradores de España.

2. En su respectivo ámbito de actuación, cada uno de los colegios es autónomo y tiene separada e individualmente personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para cumplir sus fines, pudiendo a título oneroso o lucrativo enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes y derechos, contraer obligaciones y, en general, ser titulares de toda clase de derechos, ejercitar, o soportar cualquier acción, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones incluida la constitucional, siempre en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. Representación.

La representación legal del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente, quien se encuentra legitimado para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo del Pleno del Consejo.

Artículo 4. Domicilio del Consejo Andaluz y emblema.

1. Su domicilio se fija en la ciudad de Granada.

2. El emblema del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores lo constituye un escudo en el que aparece una balanza integrada en un óvalo con el nombre del consejo, y enmarcado este por hojas de laurel y una corona.

CAPÍTULO SEGUNDO

Fines y funciones

Artículo 5. Fines.

1. El Consejo tendrá por finalidad agrupar y coordinar a los colegios integrados en él y asumir su representación en las cuestiones de interés común ante la Junta de Andalucía y, en general, ante cualquier organismo institución o persona, física o jurídica, que sea necesario para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada colegio.

2. Igualmente son fines esenciales del Consejo la protección de los intereses de consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que presten los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. A los efectos de cumplir estos fines el Consejo dispondrá de un servicio de atención a los consumidores y usuarios el cual tramitará y resolverá las quejas y reclamaciones o, en su caso, las remitirá para su resolución por la Comisión Permanente o el Pleno.

Artículo 6. Funciones.

En el ámbito territorial de su competencia, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Las atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales en cuanto tenga ámbito o repercusión en toda Andalucía, y cuantas otras le fueran encomendadas por virtud de disposiciones generales y especiales, siempre que no interfieran la autonomía y las competencias propias de cada Colegio.

b) La ordenación del ejercicio de la profesión y la defensa de sus intereses generales, dentro del marco legal respectivo y en el ámbito de sus competencias.

c) Coordinar los colegios integrados en él y representar la profesión.

d) Confeccionar y modificar sus propios estatutos y aprobar los de los distintos colegios miembros.

e) Formar y mantener el censo de los Procuradores de los Tribunales de Andalucía. En dicho censo constarán al menos los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que esté en posesión, fecha de alta, domicilio profesional, así como situación de habilitación profesional.

f) Conocer y dirimir los conflictos que puedan surgir entre los distintos colegios de Andalucía.

g) Defender los derechos de los Colegios de Procuradores de Andalucía, así como los de sus colegiados, ante los organismos autonómicos andaluces, cuando sea requerido por el colegio respectivo o así esté legalmente establecido.

h) El ejercicio y gestión de aquellas competencias públicas de la Junta de Andalucía que le sean delegadas o reciba de la misma.

i) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre los colegiados en los términos previstos en la ley y en sus propios estatutos, controlando en todo momento el sometimiento a las normas deontológicas.

j) Aprobar su propio presupuesto de ingresos y gastos.

k) Fijar la participación de los colegios miembros en los gastos.

l) Velar por el cumplimiento de las normas profesionales contenidas en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, así como las contenidas en este estatuto.

m) Relacionarse con los otros organismos profesionales del Estado y de las Comunidades Autónomas, para todo aquello que sea de interés para los colegios y, en general, para la profesión de procurador.

n) Designar representantes para participar, cuando así estuviere establecido, en los organismos consultivos de la Administración pública del ámbito de Andalucía.

o) Conocer y resolver los recursos que puedan interponer los colegiados de Andalucía contra los acuerdos de sus respectivos colegios. Asimismo, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones del propio Consejo, en los casos previstos en la ley.

p) Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades, con relación a la profesión de procurador que tengan por objeto la formación y perfeccionamiento profesional, la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la previsión, la cooperación y el mutualismo, el fomento de la ocupación y otras actuaciones convenientes. Establecer, a tales fines, los conciertos o acuerdos más oportunos con la Administración y las instituciones o entidades que corresponda.

q) Convocar y celebrar congresos, jornadas, simposiums y actos similares relacionados con el derecho peculiar de la Comunidad Autónoma Andaluza y con el ejercicio de la procuraduría en Andalucía.

r) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

s) Colaborar en la elaboración y publicación de la memoria anual del Consejo General de Procuradores de los Tribunales en relación con los distintos colegios, facilitando la información necesaria para su elaboración.

t) Realizar respecto al patrimonio propio del Consejo toda clase de actos de disposición y gravamen.

u) Cuantas funciones redunden en el beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios. A estos efectos, existirá y se regulará a través de la página web del Consejo, la ventanilla única cuyo contenido y funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

v) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales, tanto por parte de los colegios como de sus colegiados.

w) Facilitar a las administraciones públicas los datos contenidos en sus sistemas de información en los términos establecidos en la normativa estatal y autonómica.

x) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

y) Realizar cualquier otra función similar a las contenidas en los apartados anteriores, no expresamente determinadas en ellos, así como aquellas que le sean transferidas o delegadas por el Consejo General de Procuradores de España.

z) Respecto a las funciones no previstas expresamente en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

CAPÍTULO TERCERO

Atención a profesionales, consumidores y usuarios

Artículo 7. Ventanilla única.

1. El Consejo dispondrá de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a través de la cual los profesionales puedan realizar todos los trámites en su relación con el Consejo. Concretamente podrán conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Consejo, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Consejo ofrecerá la siguiente información gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de las normas deontológicas.

f) La Memoria Anual, a la que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 8. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

1. El Consejo deberá atender las solicitudes, quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará, remitiéndosela al colegio correspondiente en los casos de su competencia y resolverá en su caso, cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Consejo, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

CAPÍTULO PRIMERO

Órganos de Gobierno

Artículo 9. De los órganos de gobierno del Consejo y sus miembros.

1. Son órganos de gobierno del Consejo:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.

2. El Pleno del Consejo estará integrado por todos los decanos de los Colegios de Procuradores, de Andalucía, quienes elegirán de entre ellos un presidente y un vicepresidente. Además, habrá dos vocales natos con voz y sin voto que ostentarán los cargos de secretario y tesorero, los cuales serán elegidos de entre los miembros del colegio donde tiene su sede el Consejo, que reúnan los requisitos para ocupar dichos cargos.

3. La Comisión Permanente estará integrada por tres vocales decanos, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, asistido del Secretario.

Artículo 10. Duración de los cargos y designaciones.

La elección y mandato de los miembros del Consejo se regirá por las siguientes reglas:

a) Los consejeros por representatividad desempeñarán sus cargos mientras está vigente el mandato que les da derecho a ello.

b) El nombramiento de los Consejeros Decanos será a favor del cargo y no de la persona. En caso de cesar en el decanato, será consejero quien le sustituya en el cargo.

c) La duración del mandato del presidente, vicepresidente y de la Comisión Permanente, será de dos años. Su elección será mediante votación secreta de todos los consejeros con derecho a voto, pudiendo ser reelegibles.

d) La duración del mandato del secretario y tesorero será de dos años.

Artículo 11. Cese.

En caso de cese de uno de los consejeros que ostente un cargo directivo, se procederá a una nueva elección, en la siguiente Junta por un mandato del resto del tiempo del sustituido.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Pleno

Artículo 12. Competencia.

Es competencia del Pleno del Consejo acordar sobre todas aquellas funciones asignadas al mismo por los artículos 5 y 6 del estatuto y velar por la ejecución de los correspondientes acuerdos.

Artículo 13. Régimen de acuerdos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes. Cada uno de ellos tendrá los votos asignados en la disposición final primera. En caso de empate se procederá a una segunda votación. Si persiste el empate, el presidente gozará de voto de calidad.

Artículo 14. Sesiones.

El Consejo se reunirá cada tres meses con carácter ordinario y extraordinariamente por decisión del presidente o a petición de tres consejeros al menos.

Artículo 15. Convocatoria.

La convocatoria del Consejo será por correo certificado o por cualquier otro medio que permita autenticar su recepción, y acompañada del orden del día cursándose por la secretaria general, previo mandato de la presidencia al menos con ocho días de antelación, salvo casos de urgencia, en que será convocado con un plazo mínimo de 48 horas, telegráficamente o por fax o por correo electrónico.

Artículo 16. Representación y quórum.

1. En el caso de imposibilidad de asistencia de algunos de los consejeros decanos, podrán delegar en un miembro de su Junta de Gobierno. La representación se conferirá por escrito y para cada sesión.

2. Las reuniones del Consejo quedarán válidamente constituidas, cuando asistan más de la mitad de sus componentes, en segunda convocatoria.

CAPÍTULO TERCERO

De la Comisión Permanente

Artículo 17. Competencia.

Es competencia de la Comisión Permanente el ejercicio de todas las funciones que le vengán asignadas por el presente estatuto, así como todas aquellas que le sean delegadas por el Pleno.

Artículo 18. Funcionamiento.

1. La Comisión Permanente se reunirá como mínimo cada tres meses y cuantas veces sea convocada por el presidente, por decisión propia o a petición de una tercera parte de sus miembros.

2. Los miembros de la Comisión Permanente sólo podrán estar representados por otro miembro de ésta. La representación se conferirá por escrito y para cada sesión.

3. La convocatoria de la Comisión Permanente se efectuará por correo certificado o por cualquier otro medio que permita autenticar su recepción, irá acompañada del orden del día y se cursará por el secretario, previo mandato de la presidencia, al menos con ocho días naturales de antelación, salvo casos de urgencia en que será convocada sin plazo especial de antelación telegráficamente, por fax o por correo electrónico.

Artículo 19. Quórum y forma de adopción de acuerdos.

1. Las reuniones de la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidas cuando asistan más de la mitad de sus componentes.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CARGOS DEL CONSEJO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 20. Del Presidente.

Le corresponde al Presidente:

1.º La representación máxima del Consejo y ejercerá cuantos derechos y funciones le otorguen los presentes estatutos, y sean necesarios para las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias de carácter general para la profesión dentro del ámbito del Consejo y sean de la competencia de los organismos autonómicos.

2.º Ejercer las acciones que correspondan en defensa de los colegiados y de los colegios integrados en este Consejo, y de sus colegiados ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, cuando se trate de normas, programas o resoluciones de índole general para todos los Colegios de Andalucía, sin perjuicio de la autonomía y competencia que correspondan a cada colegio.

3.º Convocar, fijar el orden del día y presidir todas las reuniones del Pleno del Consejo, ordenar las deliberaciones y abrir, suspender o levantar las sesiones.

4.º Visar los documentos y certificaciones emitidas por el Secretario.

5.º Dirimir con voto de calidad los acuerdos del Consejo.

6.º Presidir y dirigir las deliberaciones, abrir, suspender y cerrar las sesiones de los congresos, jornadas y simposiums, que organice el Consejo.

Artículo 21. Del Vicepresidente.

El vicepresidente sustituirá al presidente, en caso de ausencia, enfermedad o vacante. Desempeñará además todas aquellas funciones que le confiera o delegue el Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Secretario

Artículo 22. Del Secretario.

Corresponde al Secretario:

1. Extender y autorizar las actas de las sesiones del Consejo. Dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación, en su caso y confeccionar el orden del día que en tales reuniones deba tratarse.

2. Auxiliar al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico-profesional y corporativo deban adoptarse.

3. Llevar los libros necesarios, extender y autorizar las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por el Consejo o su Presidente.

4. Formar censo de colegiados de Andalucía inscritos en cada uno de los Colegios, llevando su fichero registro con los datos que procedan. Igualmente llevará el registro autonómico de sociedades profesionales.

5. Llevar el registro de sanciones.

6. Asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Consejo.
7. Redactar la memoria anual de las actividades del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

Del Tesorero

Artículo 23. Del Tesorero.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

1. Expedir con el visto bueno del Presidente los libramientos para los pagos, que hayan de verificarse y suscribir los talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo Andalúz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, que serán autorizados por el Presidente.
2. Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la caja del Consejo.
3. Formular la memoria económica anual con las cuentas generales de Tesorería.
4. Elaborar el proyecto anual de presupuestos.
5. Suscribir el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que correspondan de manera regular y periódica.
6. Cobrar las cuotas que por cualquier concepto deban ingresarse en el Consejo, autorizando con su firma los recibis correspondientes y dar cuenta al Presidente y al Pleno del Consejo de la situación de la tesorería y del desarrollo de las previsiones presupuestarias.
7. Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del Consejo.
8. Elaborar la Memoria Anual con el contenido regulado en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Artículo 24. Sustitución del Secretario y del Tesorero.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario o del Tesorero asumirán sus funciones los que, estatutariamente, les sustituyan en la Junta de Gobierno del Colegio de la Sede del Consejo.

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 25. Principios económicos.

La economía del Consejo Andalúz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, es independiente de la de los respectivos Colegios de Procuradores integrados en él y cada colegio será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, aunque contribuirán al presupuesto del Consejo en la forma que a continuación se establece.

Artículo 26. Recursos económicos.

El Consejo dispondrá de los siguientes recursos:

- a) De las cuotas que se establezca a los colegios integrantes del Consejo, la cual se fijará para cada colegio una cantidad proporcional al número de colegiados a 31 de noviembre, conforme a las necesidades que se deriven de la liquidación anual del presupuesto.
- Igualmente, los gastos del Consejo por la gestión y coordinación del servicio de asistencia jurídica gratuita serán sufragados por los Colegios de Procuradores proporcionalmente al importe anual que haya recibido cada uno de ellos en tal concepto.
- b) Del importe de los derechos económicos por los certificados y documentos que emita.
- c) De las subvenciones oficiales y particulares, donativos y legados que el Consejo pueda recibir.
- d) De las derramas extraordinarias que el Consejo pueda determinar por circunstancias excepcionales.
- e) Los derechos por prestación de servicios y actividades que el Consejo realice.
- f) Los ingresos correspondientes al mantenimiento, gestión y publicidad del registro autonómico de sociedades profesionales.
- g) Otros ingresos que el Consejo pueda percibir con motivo de sus actividades.

Artículo 27. Ejercicio económico.

El Consejo cerrará el ejercicio económico cada fin de año natural y formulará el proyecto de presupuesto para el año siguiente, balance general y la liquidación del presupuesto del año anterior, sometiéndolo al estudio

y aprobación del Pleno. El ejercicio económico será objeto de una ordenada contabilidad, a cuyos efectos se confeccionará una memoria anual, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales.

TÍTULO QUINTO

JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 28. Competencia.

El Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, es competente para el ejercicio de la función disciplinaria en vía administrativa:

a) En única instancia, cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los colegios de Andalucía.

También en única instancia, cuando la persona afectada sea miembro del Consejo. En este caso, el afectado no podrá tomar parte ni en las deliberaciones ni en la adopción de los acuerdos correspondientes.

b) En segunda y última instancia, en la resolución de los recursos ordinarios interpuestos contra los acuerdos de los colegios.

c) No podrá ser impuesta sanción alguna sin la instrucción previa de un expediente disciplinario, tramitado de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y en el Título IX, Capítulo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece los principios del procedimiento sancionador.

Artículo 29. Tramitación y resolución.

1. La Comisión Permanente es el órgano competente para la iniciación de los expedientes disciplinarios, y el Pleno para su resolución.

2. En la resolución que inicie el expediente se designará un instructor, que en ningún caso podrá ser miembro de los órganos encargados de iniciar y resolver el procedimiento.

3. En los expedientes disciplinarios que el Consejo instruya en única instancia, se dará audiencia a los afectados por aquéllos, concediéndoles vista de las actuaciones al objeto de que puedan formular las alegaciones de defensa y proponer, las pruebas que estimen oportunas.

Artículo 30. Recursos.

1. Contra las resoluciones y acuerdos de los Colegios de Procuradores de Andalucía, los colegiados interesados podrán interponer recurso de alzada fundado y documentado ante el Pleno del Consejo en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la notificación.

2. El recurso podrá interponerse ante el colegio que dictó el acto o ante el Consejo. Si el recurso se hubiera presentado ante el colegio que dictó el acto, éste deberá remitirlo al Consejo en el plazo de diez días con su informe y una copia completa y ordenada del expediente.

3. El Pleno del Consejo tendrá que resolver el recurso en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin notificarse la resolución del recurso, se considerará éste desestimado.

4. El acuerdo del Pleno del Consejo, expreso o presunto, agotará la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo y forma que se establecen en la ley de este orden jurisdiccional.

5. Contra las resoluciones de los órganos del Consejo, los interesados podrán formular directamente el correspondiente recurso contencioso-administrativo en el plazo y forma que se establecen en la ley de este orden jurisdiccional.

6. Contra las resoluciones del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, recaídas en estos procedimientos, sólo cabe recurso contencioso administrativo, ante los Juzgados y Tribunales de dicha jurisdicción.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 31. Infracciones disciplinarias.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en el presente estatuto y en el general.
- b) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en el presente estatuto y en el general.
- c) Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno de un Colegio o de los Consejos Andaluz y General, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- d) El consumo de sustancias tóxicas, cuando afecte gravemente al ejercicio de la profesión.
- e) La reiteración en infracción grave.
- f) La cooperación o consentimiento a que el cliente al que ha representado el Procurador, se apropie de derechos correspondientes al procurador y abonados por terceros.
- g) La condena de un colegiado en sentencia firme, por hecho gravemente afrentoso, o referido a hechos que entrañen grave incumplimiento de sus obligaciones profesionales.
- h) La comisión de infracciones que, por su número o gravedad, resultara moralmente incompatible con el ejercicio de la procura.
- i) Incumplir la obligación de acudir a los Juzgados y Tribunales reiteradamente, o a los servicios comunes de notificaciones, sin causa justificada.
- j) La percepción indebida de derechos económicos en la prestación del servicio de representación gratuita.
- k) La emisión de facturas o minutas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.

2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en los estatutos, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.
- b) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.
- c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno de un colegio o de los Consejos Andaluz y General.
- d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros, en el ejercicio de la actividad profesional.
- e) Los actos y omisiones descritos en el apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- f) Acudir a los Juzgados o Tribunales en estado de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.
- g) Incumplir la obligación de acudir a los Juzgados y Tribunales o a los servicios comunes de notificaciones, sin causa justificada.
- h) La práctica de comunicaciones comerciales no ajustadas a lo dispuesto en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad, o la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- i) La práctica de actos de competencia desleal declarados por el órgano administrativo o jurisdiccional competente.

3. Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno de un colegio o de los Consejo Andaluz y General, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

Artículo 32. Sanciones Disciplinarias.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

- a) Para las de los apartados b), c), d), e), f), g), j) y k) del artículo 31.1, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior de seis meses, sin exceder de dos años.
- b) Para las de los apartados a), h) y i) del artículo 31.1, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Procura por un plazo de uno a seis meses.

3. Por infracciones leves, podrán imponer las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

4. Para la imposición de sanciones deberá graduarse motivadamente la responsabilidad del inculcado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada dentro de su graduación.

Artículo 33. Procedimiento.

1. Las infracciones leves se sancionarán previa incoación y tramitación de procedimiento sancionador, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán previa incoación y tramitación de procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos I, II, III y IV del citado Real Decreto.

3. En ambos supuestos, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador será el Pleno del Consejo.

4. En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán adoptarse por el Pleno del Consejo mediante votación secreta. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes del Pleno de modo que el que sin causa justificada no concurriese, cesará como miembro de dicho órgano, y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

Artículo 34. Publicidad de las sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán y, una vez que sean firmes, podrán ser hechas públicas en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Las sanciones que impliquen suspensión del ejercicio de la profesión o expulsión de un colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, para que éste las traslade a los demás colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado mientras esté vigente la sanción.

Artículo 35. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y de la sanción.

2. La baja en el colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el colegio.

Artículo 36. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado, del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, volviendo a reanudarse el plazo si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al colegiado inculcado.

Artículo 37. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 38. Anotación y cancelación de las sanciones.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará a los seis meses, si hubiere sido por infracción leve; a los dos años, si hubiere sido por infracción grave; a los cuatro años, si hubiere sido por infracción muy grave y a los cinco años si la sanción hubiere sido por expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

3. Si la sanción hubiere consistido en la expulsión del colegio, el interesado podrá solicitar su rehabilitación una vez transcurridos cinco años, concediéndola o denegándola la Junta de Gobierno del colegio, mediante resolución motivada y recurrible, previa audiencia del interesado y práctica de las pruebas pertinentes. El colegio remitirá copia de dicha resolución al Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y al Consejo de Colegios de la correspondiente Comunidad Autónoma, en su caso.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS Y SU IMPUGNACIÓN

Artículo 39. Ejecutividad y notificación de acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, y de las Juntas Generales, y de Gobierno de cada colegio, serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales agotarán, en todo caso, la vía administrativa, pudiéndose interponer contra ellos el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

3. Los acuerdos que deban ser notificados fehacientemente a los colegiados, referidos a cualquier materia, incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al colegio. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio de Procuradores, con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto y, si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio de Procuradores, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS CORPORATIVOS

Artículo 40. Recurso de alzada.

1. Contra los actos, resoluciones y acuerdos de los Colegios de Procuradores de Andalucía los afectados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales dentro del plazo de un mes contado a partir del siguiente al de la notificación.

2. Este Recurso, que deberá ser razonado y fundamentado, se presentará en el propio colegio el cual, en el plazo de diez días, lo elevará al Consejo, juntamente con el expediente relativo al acta o acuerdo impugnado y de estimarlo conveniente, junto con un informe sobre el recurso elaborado por la Junta de Gobierno.

3. El Consejo tendrá que resolver el recurso en el plazo de tres meses a contar desde su presentación.

Transcurrido dicho plazo, sin notificarse acuerdo sobre el recurso, se considerará éste denegado por silencio administrativo. El acuerdo del Consejo, expreso o por silencio agotará la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo y modalidades que establece la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO NOVENO

RELACIONES CON LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y CON LOS COLEGIOS

Artículo 41. Relaciones externas del Consejo Andaluz.

1. El Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores se relacionará con la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente sobre el régimen jurídico de los colegios profesionales o la que corresponda por razón de la materia, en los aspectos corporativos e institucionales.

2. El Presidente y los Consejeros del Consejo Andaluz ostentarán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Artículo 42. Comunicaciones.

1. El Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores comunicará a la Consejería competente sobre el régimen jurídico de los colegios profesionales de la Junta de Andalucía:

- a) El texto de sus estatutos y sus modificaciones para que, previa calificación de su legalidad, sean inscritos y publicados en el boletín oficial de la Junta de Andalucía.
- b) Las personas que integren el Consejo, con indicación de los cargos que ocupan.
- c) Las demás circunstancias que establezcan las normas que al efecto se dicten.

2. Los Colegios de Procuradores de Andalucía deberán comunicar al Consejo Andaluz:

- a) Sus estatutos particulares y sus modificaciones.
- b) Los nombres de los componentes de sus Juntas de Gobierno y la duración de sus mandatos.
- c) La relación completa de colegiados ejercientes y no ejercientes a 31 de diciembre de cada año.
- d) Todos los datos necesarios para elaborar el correspondiente censo.
- e) Las sanciones disciplinarias firmes que impongan.

TÍTULO DÉCIMO

MODIFICACIÓN ESTATUTARIA Y EXTINCIÓN DEL CONSEJO

CAPÍTULO PRIMERO

Modificación Estatutaria

Artículo 43. Procedimiento.

1. El presente estatuto que ha sido aprobado por todos los Colegios de Procuradores de Andalucía y el que estuviere vigente en cada momento podrá ser objeto de modificación, a tenor de la Ley 6/95 de Consejos andaluces de Colegios Profesionales y su Reglamento, aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero, a iniciativa de cualquiera de los colegios referidos basada en acuerdo razonado formalmente adoptado por el mismo.

2. Este Consejo, previa tramitación del oportuno expediente análogo al previsto en el capítulo siguiente en cuanto sea de aplicación, podrá adoptar el acuerdo de modificación del estatuto vigente por la mayoría de ocho de los diez Colegios.

CAPÍTULO SEGUNDO

Extinción del Consejo

Artículo 44. Solicitud.

1. Cualquiera de los Colegios de Procuradores de Andalucía podrá proponer la extinción de este Consejo mediante acuerdo razonado, formalmente adoptado por el mismo en Junta General Extraordinaria.

2. Este Consejo, previa tramitación del oportuno expediente en que preceptivamente tendrán que ser oídos todos los demás Colegios que lo componen e informar el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, sobre la procedencia de aquella podrá adoptar el acuerdo de proponer la disolución del Consejo a la Junta de Andalucía; este acuerdo habrá de adoptarse por acuerdo de al menos ocho de los diez Colegios de Procuradores de Andalucía, pues en ella se estima la mayoría de los dos tercios.

Artículo 45. Tramitación.

El expediente referido en el artículo anterior se adaptará a los siguientes trámites:

1. Recibido el acuerdo colegial instando la disolución del Consejo, se dará trámite de audiencia por término de un mes a todos los colegios que integran este Consejo que tendrán la obligación de adoptar el acuerdo que estimen más conveniente a los intereses tanto de la Procuraduría como del propio Consejo, debiendo considerarse que al no adoptar aquel en dicho plazo, muestran su conformidad con la propuesta inicial de disolución.

2. Recibidos todos los acuerdos de los diez colegios, se elevará el expediente en el plazo máximo de diez días al Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España a fin de que en el término de un mes evacúe su informe sobre la procedencia de la disolución o no del Consejo.

3. A la vista de este expediente se convocará, de forma extraordinaria el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales en el plazo máximo de quince días de la recepción de aquel para que adopte

el acuerdo pertinente. Para que sea procedente la disolución el acuerdo habrá de adoptarse por la mayoría cualificada de las dos terceras partes de los colegios que integran el Consejo.

4. El acuerdo que se adopte con la expresada mayoría cualificada sobre la extinción del Consejo contendrá asimismo las disposiciones sobre el destino que haya de darse en su caso, a los bienes que integren su patrimonio, bien reintegrándolo a los colegios que lo hubieren constituido proporcionalmente a sus respectivas aportaciones o en la forma que tuviere a bien, a la Obra Social de la Mutualidad General de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España o a favor de cualquier otra entidad de carácter benéfico que la procuraduría española tuviere.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Corresponde al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales el desarrollo e interpretación de estos estatutos y velar por su cumplimiento.

Segunda. Con carácter supletorio será de aplicación el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, en todos aquellos aspectos que no estén contemplados en este estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En virtud de lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, los colegios tendrán la representación que les corresponda en el Consejo Andaluz de Colegios, debiéndose garantizar, en todo caso, el voto ponderado de aquellos en la adopción de acuerdos en el correspondiente Consejo Andaluz, conforme al número de colegiados de cada corporación, de acuerdo con las peculiaridades propias de la profesión.

Para dar cumplimiento a tal disposición o mandato, y sin perjuicio de las normas de desarrollo de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, se establece el siguiente sistema de voto ponderado:

1. Colegios hasta 100 colegiados: 1 voto.
2. De 101 a 200 colegiados: 2 votos.
3. De 201 a 300 colegiados: 3 votos.
4. De 301 a 400 colegiados: 4 votos.
5. Colegios de 401 en adelante: 5 votos.

Este sistema de voto ponderado operará en el Pleno del Consejo.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, los colegios tienen de esta forma la representación que les corresponde en el Consejo Andaluz, cumpliéndose la ponderación y la proporcionalidad conforme el número de colegiados censados al 31 de diciembre de año anterior.

Segunda. El presente estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas estatutarias que se opongan a lo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de estos estatutos se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.



Reglamento del Procedimiento Disciplinario para el ámbito territorial de Andalucía

**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA
EL AMBITO TERRITORIAL DE ANDALUCIA**

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1.- El presente Reglamento de Procedimiento Disciplinario será aplicable en las actuaciones que realicen los Colegios de Procuradores de los Tribunales de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, dentro de sus respectivas competencias, para la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los Procuradores ejercientes, los Colegiados no ejercientes, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que les pudiera ser exigible.

2.- Los Colegios de Procuradores de Andalucía son competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los Procuradores ejercientes y los Colegiados no ejercientes, que ejerzan actividades profesionales en su correspondiente ámbito territorial, con la salvedad dispuesta en el apartado siguiente.

3.- La competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores de Andalucía y los miembros del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores corresponde a este último, al que también corresponde la revisión en vía de recurso de las resoluciones y acuerdos a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento.

4.- Las facultades disciplinarias en relación con los miembros del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España serán competencia del Consejo General, en todo caso.

Artículo 2. Fuentes de régimen jurídico



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las siguientes normas:

- a) Ley 10/2003, de 6 de noviembre, Reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía, Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y normas reglamentarias de desarrollo.
- b) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y demás normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 3. Órganos competentes

1.- En los Colegios de Procuradores de Andalucía, la iniciación y resolución de la Información Previa y del Expediente Disciplinario corresponden a la Junta de Gobierno. No obstante, la Junta de Gobierno, podrá delegar la competencia en una Comisión de Deontología. El órgano instructor será el determinado por el competente para la iniciación y resolución del expediente, sin que puedan atribuirse al mismo órgano las fases de instrucción y resolución. El órgano competente para designar instructor lo será también para designar Secretario.

2.- En el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, el órgano competente para la iniciación de la Información Previa y el Expediente Disciplinario, es la Comisión Permanente, sin perjuicio de la posible delegación en otros órganos del Consejo. Para la resolución de los recursos la competencia será del Pleno.

Artículo 4. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal

1.- Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un proceso penal sobre hechos que pudieran constituir infracción disciplinaria,



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción y el ilícito penal, se iniciará el procedimiento disciplinario, que será suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar, hasta que se conozca la resolución judicial penal firme, momento en que se reanudará.

2.- Los hechos declarados probados por la resolución judicial penal firme vinculan a los órganos colegiales.

Artículo 5. Medidas cautelares

1.- El órgano competente para resolver el Expediente Disciplinario podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, también podrán adoptarlas el órgano competente para iniciar el procedimiento y el Instructor.

2.- Entre las medidas cautelares se podrá acordar la suspensión en el ejercicio profesional del afectado, la cual podrá ser mantenida en los supuestos de suspensión del Expediente Disciplinario.

3.- El régimen de las medidas cautelares será el determinado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Notificaciones

1.- Las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento y, en su defecto, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Los acuerdos que deban notificarse personalmente al afectado podrán serlo en el domicilio profesional que tenga comunicado al Colegio,



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



por correo certificado o cualquier otro medio que permita su acreditación, incluida la entrega por empleado del Colegio, así como por vía telemática o electrónica en la dirección telemática o electrónica que tenga comunicada oficialmente al Colegio, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber comunicado reglamentariamente su eventual cambio de domicilio o de tales direcciones.

3.- Cuando intentada la notificación no se hubiese podido practicar se entenderá realizada a los quince días de su fijación en el tablón de anuncios del Colegio correspondiente o Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, según los casos.

4.- Las notificaciones efectuadas por correo certificado o por vía telemática o electrónica podrán simultanearse con la colocación en el tablón de anuncios del Colegio o Consejo cuando concurren circunstancias que lo hagan conveniente.

Artículo 7. Expediente Abreviado

Las infracciones leves podrán sancionarse sin necesidad de tramitar el Expediente Disciplinario regulado en este Reglamento, si bien, serán siempre exigibles la audiencia previa o descargo del afectado y resolución motivada.

CAPÍTULO II.

INICIACIÓN DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 8. Iniciación

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, de propia iniciativa o previa denuncia, abriéndose directamente Expediente Disciplinario, o previa tramitación de un periodo de Información Previa.



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



Artículo 9. Denuncia

1.- La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan y, de formularse mediante representante, acreditarse debidamente la representación con la que se actúa. La omisión de estos requisitos determinará su archivo inmediato.

2.- La denuncia deberá contener el relato de los hechos que pudieran resultar constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, así como la identificación del presunto responsable o responsables.

3.- Presentada la denuncia, podrá requerirse al denunciante, por plazo de diez días, para que complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar su admisión a trámite y señale domicilio a efectos de notificaciones. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse su archivo.

4.- El órgano competente para la iniciación del Expediente Disciplinario podrá acordar la inadmisión a trámite de las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento o contenido deontológico.

5.- Si los hechos denunciados se refieren a un miembro de Junta de Gobierno de un Colegio de Procuradores de Andalucía o del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, la denuncia se remitirá a este último.

Artículo 10. Condición de interesado

La mera presentación de la denuncia no otorga al denunciante la consideración de interesado. No obstante, se le comunicarán los acuerdos y resoluciones respecto de los que así se dispone en este Reglamento.

Artículo 11. Mediación Decanal



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



Cuando un Procurador formule denuncia contra otro por presunta vulneración de deberes u obligaciones hacia éste como compañero de profesión, el Decano o Presidente, según los casos, con carácter previo al inicio del procedimiento disciplinario, podrá realizar una labor de mediación si la considera conveniente. Alcanzada la mediación se procederá al archivo sin más trámite.

Artículo 12. Información Previa

1.- Con anterioridad al inicio de Expediente Disciplinario se podrá abrir un periodo de Información Previa con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de aquél. Las actuaciones se orientarán a determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del Expediente, la identificación del Procurador o Colegiado que pudiera resultar responsable y las circunstancias relevantes que concurren.

2.- La apertura de Información Previa se notificará al afectado con la advertencia de que las alegaciones y descargos que efectúe podrán servir para la adopción de acuerdo de imposición de una sanción por infracción leve.

3.- La notificación al afectado del acuerdo de incoación de Información Previa interrumpe el plazo de prescripción de la falta que le dé origen, reanudándose el cómputo del plazo si en los tres meses siguientes no se incoa Expediente Disciplinario.

4.- El acuerdo de apertura de Información Previa, al tratarse de acto de trámite, no es susceptible de recurso alguno.

5.- Concluido el trámite, el órgano competente adoptará acuerdo de archivo, de imposición de una sanción por infracción leve o de apertura de Expediente Disciplinario. El acuerdo se notificará al afectado y, en su caso, al denunciante.

C.I.F. V-18485110 C/C. Caja Cajal Nº 2106 0135 14 1136731188





CAPÍTULO III.

APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Artículo 13. Acuerdo de apertura y tramitación

1.- El acuerdo de apertura de Expediente Disciplinario tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del Procurador o Colegiado presuntamente responsable.
- b) Relación sucinta de hechos que motivan la incoación de Expediente Disciplinario, su posible calificación jurídica y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resultare de la instrucción.
- c) Identificación del Instructor y, en su caso, del Secretario del Expediente, con indicación expresa del régimen de recusación. Tales nombramientos no podrán recaer en quien, en su caso, haya sido Ponente en la Información Previa.
- d) Órgano competente para la resolución del Expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- e) Medidas cautelares que, en su caso, se hubieran acordado, sin perjuicio de las que se puedan adoptar en el curso del Expediente.
- f) Indicación del derecho del expedientado a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento dentro del plazo de quince días, así como a presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretenda valerse.

2.- El acuerdo de apertura se comunicará al Instructor y se notificará al expedientado con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado. El acuerdo también se comunicará al denunciante, en su caso.



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



3.- El acuerdo de apertura no es susceptible de recurso por tratarse de un acto de trámite.

4.- En la notificación se advertirá al expedientado que:

a) De no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de apertura del Expediente en el plazo conferido, el mismo podrá ser considerado Propuesta de Resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 de este Reglamento.

b) De tratarse de infracciones leves, éstas se podrán sancionar sin necesidad de tramitar el Expediente Disciplinario en su totalidad, si bien, serán siempre exigibles su audiencia previa o descargo y resolución motivada.

5.- El Expediente Disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

CAPÍTULO IV. INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 14. Del Instructor y del Secretario

1.- El órgano competente para la resolución del Expediente Disciplinario podrá sustituir al Instructor y/o al Secretario que hubiesen aceptado el cargo únicamente en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable sobre la abstención o recusación. En tales casos, y función de la causa que haya motivado la sustitución, resolverá sobre la validez o convalidación de las actuaciones realizadas con anterioridad.

2.- La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva del órgano competente para resolver el Expediente Disciplinario.



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



3.- El derecho de recusación podrá ejercitarse por el expedientado desde que tenga conocimiento de la identidad del Instructor y del Secretario designado hasta que se eleve el expediente al órgano competente para la resolución del Expediente Disciplinario.

4.- La abstención y la recusación se registrarán por lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15. Alegaciones

El expedientado dispondrá de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, tal y como se le indicará en la notificación del acuerdo de apertura de Expediente Disciplinario.

Artículo 16. Actuaciones instructoras

1.- El Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informes que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad deontológica.

2.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultare modificada la determinación de los hechos, su calificación jurídica o la sanción que figurasen en el acuerdo de apertura de Expediente Disciplinario, esas modificaciones se incluirán en la Propuesta de Resolución.

Artículo 17. De la prueba



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



1.- Recibidas las alegaciones del expedientado, o transcurrido el plazo conferido al efecto, el Instructor abrirá un periodo de prueba en los siguientes supuestos:

a) Cuando lo haya solicitado el expedientado en el trámite de alegaciones con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los propuestos sea considerado pertinente por el Instructor, el cual podrá incluir la práctica de los medios de prueba que estime convenientes.

b) Cuando el Instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas las pruebas que estime necesarias.

2.- El Instructor motivará su decisión de no atender la solicitud de apertura de periodo probatorio o de rechazo de los medios de prueba propuestos. Sólo podrá rechazar la práctica de pruebas propuestas cuando sean improcedentes, y únicamente lo serán aquellas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del expedientado.

3.- El periodo probatorio tendrá una duración no superior a treinta días hábiles.

4.- La práctica de las pruebas que el Instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de la aportación de documentos, que puede efectuarse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- En los casos en que, a petición del expedientado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio o el Consejo podrán exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se realizará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



6.- Los acuerdos adoptados por el Instructor se notificarán al expedientado, al que también se comunicará la práctica de las pruebas que haya de efectuar el Instructor, con indicación de lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

Artículo 18. Propuesta de Resolución

Finalizadas las actuaciones instructoras y concluida la prueba, si se hubiera practicado, el Instructor formulará Propuesta de Resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos considerados probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción o infracciones que, en su caso, constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción o sanciones cuya imposición se propone y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o bien se propondrá el archivo, por inexistencia de infracción o de responsabilidad.

Artículo 19. Trámite de Audiencia

La Propuesta de Resolución se notificará al expedientado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Artículo 20. Remisión del expediente

Transcurrido el plazo de alegaciones a la Propuesta de Resolución, hayan sido o no formuladas, en los cinco días siguientes, el Instructor la remitirá al órgano competente para resolver junto con el expediente completo.



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



**CAPÍTULO V.
FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Artículo 21. Actuaciones complementarias

1.- Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias que resulten indispensables para resolver el procedimiento. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará al expedientado, concediéndole un plazo de siete días para formular las alegaciones que tenga por pertinentes.

2.- Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días, quedando suspendido hasta su terminación el plazo máximo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 22. Resolución

1.- La Resolución habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el procedimiento.

2.- En la Resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la Propuesta de Resolución, se notificará al expedientado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días, y quedando suspendido durante este periodo el plazo máximo para resolver y notificar la resolución.

3.- La Resolución del Expediente Disciplinario incluirá la valoración de las pruebas practicadas, especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos probados, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción.

C.I.F. V-18485110 C/C: Caja Cajazol Nº 2106 0135 14 1136731188



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



o sanciones que se imponen, o bien la declaración de archivo por inexistencia de infracción o responsabilidad.

4.- La Resolución se notificará al expedientado y, en su caso, al denunciante.

Artículo 23. Del tiempo de resolución del procedimiento y de la caducidad

1.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de seis meses, contados desde la fecha del acuerdo de apertura del Expediente Disciplinario.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 21 y 22.2 de este Reglamento, el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar quedará suspendido:

a) Cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y/o la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre el requerimiento y su cumplimiento o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

b) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y/o determinantes del contenido de la resolución, por el tiempo que medie entre la petición y su recepción. Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

3.- El Instructor podrá conceder, de oficio o a petición del expedientado, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan. Tanto la petición como la decisión sobre la prórroga deberán producirse antes del vencimiento del plazo de que se trate. El acuerdo de prórroga o de su denegación, que deberá notificarse al expedientado, no será susceptible de recurso. Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución.

C.I.F.V-18485110 C/C: Caja Cajazol Nº 2106 0135 14 1136731188



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



4.- Excepcionalmente, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del Instructor, podrá acordar la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, que no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento, mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación, que deberá notificarse al expedientado, no cabrá recurso alguno.

5.- El cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución se interrumpirá en los supuestos en los que el Expediente Disciplinario se hubiera paralizado por causa imputable al expedientado.

6.- El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa produce la caducidad del Expediente Disciplinario, que será declarada por el órgano competente para resolver, de oficio o a instancia del expedientado, ordenándose su archivo.

7.- La declaración de caducidad del procedimiento no extingue por sí sola la acción para ejercer la potestad disciplinaria, pudiendo iniciarse nuevo Expediente Disciplinario en tanto no haya prescrito la infracción, al que se podrán traer actuaciones realizadas en el caducado.

CAPÍTULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO EN VÍA DE RECURSO

Artículo 24. Régimen de recursos

Los posibles recursos que se puedan interponer frente a los acuerdos y resoluciones que se dicten en la Información Previa y Expediente Disciplinario seguirán el régimen general de aplicación dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



Artículo 25. Actos recurribles

1.- Son recurribles en alzada los acuerdos y resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como los actos de trámite cualificados, entendiéndose por tales los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

2.- No obstante lo anterior, no son recurribles en alzada tales acuerdos, resoluciones y actos cuando procedan del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, los cuales agotan la vía administrativa, pudiendo ser impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo que dispone la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, contra ellos podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el propio Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, en la forma y plazo y con los efectos previstos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- No son recurribles los acuerdos de apertura de Información Previa o de Expediente Disciplinario. Respecto de los demás actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos podrá alegarse por quien la haya formulado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga.

Artículo 26. Régimen del recurso de alzada

1.- El recurso de alzada podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto impugnado o ante el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales en el plazo de un mes si fuera expreso o en el de tres meses si no lo fuera, debiendo el órgano que dictó el acto impugnado dar



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



traslado del recurso al Procurador o Colegiado afectado o expedientado, para que formule alegaciones en el plazo de diez días.

2.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior y dentro de los diez días siguientes, el órgano que dictó el acto impugnado remitirá el recurso al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales para su resolución, junto con su informe y las alegaciones que en su caso se hayan formulado, y una copia completa y ordenada del expediente.

3.- El Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores dictará y notificará la resolución en el plazo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

4.- La resolución deberá ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas, no pudiendo aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su distinta valoración jurídica. Si bien, cuando recurra el sancionado, la resolución no podrá suponer la imposición de sanciones más graves para él.

5.- La resolución del recurso agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo que dispone la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO VII.

EJECUCIÓN

Artículo 27. Ejecución de las resoluciones sancionadoras

1.- Las resoluciones no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza, con independencia de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

2.- La competencia para la ejecución de la sanción corresponde al órgano que haya dictado la resolución sancionadora, incluso cuando el



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



sancionado sea Colegiado o Procurador inscrito de otro Colegio de Procuradores de los Tribunales.

3.- El Colegio o Consejo que haya impuesto la sanción acordará su ejecución y, previa coordinación con el Colegio de residencia, en su caso, el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales y el Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España en cuanto a otras posibles sanciones en curso, su periodo de cumplimiento.

Artículo 28. Publicidad y efectos de las sanciones

1.- Las sanciones disciplinarias podrán hacerse públicas una vez que sean firmes.

2.- Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales y el Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España para que éste lo traslade a los demás Colegios, a los efectos procedentes. Las restantes sanciones también deberán comunicarse a esos Consejos.

CAPITULO VIII.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 29. Causas de extinción de la responsabilidad

1.- La responsabilidad disciplinaria de los Colegiados o Procuradores se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2.- La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque conlleve la



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



imposibilidad actual de ejecutar la sanción impuesta. En tal supuesto, la ejecución de la sanción quedará en suspenso hasta que el sujeto cause nueva alta en el ejercicio de la profesión en cualquiera de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

Artículo 30. Prescripción de las Infracciones

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiera cometido.

3.- La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura de la Información Previa o del Expediente Disciplinario, reanudándose el computo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa Expediente Disciplinario o éste permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al expedientado.

4.- Cuando en la Información Previa o en el Expediente Disciplinario se concluya, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción, el órgano competente resolverá el archivo. La resolución se notificará al afectado, y, en su caso, al denunciante.

Artículo 31. Prescripción de las Sanciones

1.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2.- El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3.- El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.



**CONSEJO ANDALUZ
DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES**



Disposición Adicional Unica:

Lo previsto en el presente Reglamento de Procedimiento Disciplinario se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/2003, de 6 de Noviembre, Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y especialmente lo dispuesto en su artículo 1.2.

Disposición Transitoria Única: Procedimientos Disciplinarios en tramitación

Los procedimientos disciplinarios abiertos antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que se encuentren en tramitación en dicha fecha se registrarán hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su incoación.

Disposición Final Única. Entrada en vigor

El presente Reglamento, aprobado por el Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales en sesión celebrada el 22 de Febrero de 2013, entrará en vigor el mismo día que entre en vigor el Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores del que forma parte como Anexo.

C.I.F.V-18485110 C/C: Caja Cajazol Nº 2106 0135 14 1136731188

